

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 02/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2016 00201	Ejecutivo	NHORA MILENA - SOLARTE DORADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto niega petición NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo elevada por Colpensiones, por las razones expuestas	30/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00081	Ordinario	CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto da por no contestada y fecha conciliación hasta Juzgam día lunes (22) de julio de 2024) a las (3:30 p.m.), ...CONMINAR a la parte demandante para que, con anterioridad a la celebración de la audiencia del artículo 77	30/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00013	Ordinario	LUZ ALEIDA BAMBAGUE ESCOBAR	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto resuelve nulidad NEGAR la nulidad invocada por la apoderada de la demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A...TENER por contestada la demanda por parte de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y	30/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00022	Ordinario	JESSICA CAICEDO FORERO	IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.	Auto devuelve demanda, corregir CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, para que subsanen las deficiencias presentadas so pena de rechazo.	30/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00041	Ordinario	LIBARDO CORTEZ SANCHEZ	CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022	Auto devuelve demanda, corregir CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS para que subsanen las deficiencias presentadas so pena de rechazo.	30/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO  
SECRETARIO

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto Interlocutorio No. 539**

Mediante oficio enviado vía correo institucional, Colpensiones solicita la terminación del proceso de la referencia instaurado por NHORA MILENA SOLARTE DORADO, allegando copia de la Resolución No. SUB 36148 del 12-02-2021, en la cual se declara que ya se dio cumplimiento al fallo judicial proferido a favor de la ejecutante.

En dicho acto administrativo igualmente se dispone:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469180000487694 del 09 de diciembre de 2016 por valor de \$689,454.00, para que se cancelen las costas del proceso ordinario en cumplimiento a el fallo judicial proferido por el el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN REVOCADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DESCONGESTION LABORAL, a favor de la señora NHORA MILENA SOLARTE DORADO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”*

### **Consideraciones:**

Observa el despacho que en el expediente no obra liquidación del crédito aprobada, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP debe ser presentada por cualquiera de las partes y hasta tanto no se surta dicho trámite, no se puede establecer un monto líquido sobre el cual calcular si se ha llevado a cabo o no pago total y consecuentemente dar por terminado el proceso.

Así las cosas, se negará lo solicitado por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero.-NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo elevada por Colpensiones, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop



## **AUTO INTERLOCUTORIO No.538**

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Referencia**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ**

**Demandado: AFP PORVENIR**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Vinculada: PROTECCION S.A.**

**RADICACIÓN: 19001310500320220008100**

Llevada a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.S.T.S.S., el juzgado resolvió excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", frente a lo cual, se dispuso la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas y revisado el expediente, se observa que la citada entidad fue notificada y compareció en término a contestar la demanda, por lo cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., frente a PROTECCIÓN S.A. y la parte actora, en tanto respecto de las otras dos entidades, se agotó la citada diligencia hasta la etapa de conciliación y resolución de excepciones previas.

Así mismo y de ser posible, se continuará hasta la audiencia del art. 80 del CPTSS.

Igualmente y a raíz de la expedición de la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024 y teniendo en cuenta que conforme el comunicado expedido por la Corte Constitucional, en ella se moduló lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en los procesos donde se pretende declarar la ineficacia de traslado pensional y cuyas reglas son de carácter obligatorio e inmediata aplicación, se conminará a la parte demandante para que, con anterioridad a la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, manifieste qué pruebas esta dispuesta a aportar o solicitar, para estudiar la posibilidad de decretarlas de oficio.

Lo anterior, en tanto la Corte dispuso que, en estos procesos corresponde al juez: "(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda interpuesta por CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ, por parte de la vinculada AFP PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial.



República de Colombia  
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1026288903, portadora de la tarjeta profesional número 329738 del C. S. J., como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con el poder presentado.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo código, el **día lunes veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto; dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandante, para que, con anterioridad a la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, manifieste qué pruebas está dispuesta a aportar o solicitar, para estudiar la posibilidad de decretarlas de oficio, a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la sentencia SU-107 de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.537**

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a través de memorial allegado al despacho 28 de junio de 2023, presentó solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN; argumentando no haber recibido notificación en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley de la demanda interpuesta por LUZ ALEIDA BAMBAGÜE ESCOBAR y relativo al envío del mensaje por parte de la parte actora el 01-06-2023.

Se tiene, sin embargo, que con anterioridad a la fecha en que la parte demandada propone la nulidad, no existe actuación del juzgado que haya dado validez al proceso de notificación efectuado por la parte actora. Al respecto, el artículo 138 del CGP señala que la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior del motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

Así mismo, se tiene que, con posterioridad, la apoderada demandante allegó constancia de notificación al correo electrónico [juridica@laestancia.com.co.](mailto:juridica@laestancia.com.co), aportando constancia de empresa postal de la lectura del mensaje por parte del destinatario el 10 de julio de 2023, cumpliendo la misma el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las demandadas CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y DETERQUIN CIA LTDA dentro del término legal, allegaron contestación de la demanda.

En ese sentido, es evidente que no hay lugar a declarar nulidad alguna y dado que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal y que igualmente tales escritos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Dentro del término de traslado, la demandada DETERQUIN Y CIA LTDA peticiona Llamar en Garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguros No. 2743418 cuya vigencia comprende

el 2016-09-29 hasta el 2020-12-31, por un valor de \$68.250.000; con el fin de asegurar las reclamaciones que por pretensiones de carácter laboral y otras se llegaren a presentar en ejecución del contrato celebrado.

Conforme al artículo 64 del CGP que norma sobre el llamamiento en garantía, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Se tiene entonces que, con dicha solicitud se aportó copia de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES No. 2743418.

Por tanto, se considera que la parte actora cumple con demostrar de forma sumaria la existencia de los presupuestos en los cuales fundamenta el llamado en garantía.

Por tal razón, se considera procedente tal solicitud y en consecuencia se admitirá el llamamiento y se ordenará la notificación a la llamada en garantía, otorgándole el mismo término de la demanda inicial para dar contestación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** – NEGAR la nulidad invocada por la apoderada de la demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del anterior proveído.

**Segundo.-** RECONOCER personería a la abogada XIMENA SOLARTE CERÓN identificada con CC 1.061.750.904, portadora de la T.P. No. 314.654 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la mencionada demandada CLÍNICA LA ESTANCIA SA.

**Tercero.-** TENER por contestada la demanda interpuesta por LUZ ALEIDA BAMBAGÜE ESCOBAR, por parte de las demandadas CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y DETERQUIN Y CIA LTDA.

**Cuarto.- RECONOCER** personería a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA identificada con CC 1.144.035.914, portadora de la T.P. No. 237.300 del

Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: LUZ ALEIDA BAMBAGUE ESCOBAR  
Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA SA – DETERQUIN CIA LTDA.  
Radicación: 19-001-31-05-003-2023-00013-00.

C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la demandada DETERQUIN Y CIA LTDA.

**Quinto- ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace DETERQUIN Y CIA LTDA. a LIBERTY SEGUROS SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Sexto.- NOTIFICAR** a la llamada en garantía y otorgarle el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y al llamamiento, los que se contarán una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral.

Demandante: JESSICA CAICEDO FORERO

Accionado: IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S

Radicación: 2024-00022

**AUTO INTERLOCUTORIO No.541**

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora JESSICA CAICEDO FORERO a través de apoderada judicial en contra de la empresa IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA – IPS HORIZOES S.A.S; el Despacho advierte, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la cual norma en su artículo 6°:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Examinado el escrito de demanda y de los documentos allegados, no obra prueba alguna del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no entendiéndose satisfechas las exigencias legales que prevé la normativa atrás citada

Igualmente, a sazón de lo normado en el Artículo 26 del Código Procesal Laboral - modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001-, se advierte que, entre otros, la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*“10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

La parte actora considera que las pretensiones del proceso no son susceptibles de ser cuantificadas por encontrarse como principal el

reintegro. Sin embargo, se observa que aparejado de ello se deprecó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y otros montos de forma subsidiaria, peticiones que deben ser estimadas dinerariamente, de la forma dispuesta en el artículo 26 del CGP.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda interpuesta por JESSICA CAICEDO FORERO identificada con CC 1.062. 310.694, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS – IPS HORIZOES S.A.S; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

**Tercero.** - RECONOCER personería a la Abogada LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA identificado con la C.C. 34.557.563 y Tarjeta Profesional No. 89.980 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

## NOTIFÍQUESE

El juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936**  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral

Demandante: LIBARDO CORTES SÁNCHEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL Y  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Radicación: 2024-00041

**AUTO INTERLOCUTORIO No.540**

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor LIBARDO CORTES SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA; el Despacho advierte conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la cual norma en su artículo 6°:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Examinado el escrito de demanda, no obra prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 ni al DEPARTAMENTO DEL CAUCA; no entendiéndose satisfechas las exigencias legales que prevé la normativa atrás citada

Igualmente, no se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por tanto, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5° del Art. 26 del C.P.T.S.S.

Revisada la documentación aportada, no se anexa la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS; requisito este definido para establecer tanto la competencia como la reclamación sobre la totalidad de los derechos pretendidos por esta vía judicial, en lo que al DEPARTAMENTO DEL CAUCA respecta.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER LA DEMANDA interpuesta por el señor LIBARDO CORTES SÁNCHEZ, identificado con CC 4.610.637, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

**Tercero.** - RECONOCER personería a la Abogada ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA identificada con la C.C. 1.061.797.677 y Tarjeta Profesional No. 335.262 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**  
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop